

Francos  
sección 1.

# Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN

## ADVERTENCIA OFICIAL

Luego que los Eres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el resto del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines seleccionados ordenadamente para su consideración, que deberá verificarse cada año.

## SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Se suscribe en la Contaduría de la Diputación provincial, a cuatro pesetas cincuenta céntimos el trimestre, ocho pesetas el semestre y quince pesetas al año, a los particulares, pagadas al solicitar la suscripción. Los pagos de fuera de la capital, se harán por libranza del dire. máx. adm. y éstos sólo están en las suscripciones de trimestre, y únicamente por la fracción de peseta que resulte. Las suscripciones atrasadas se cobran con abono proporcional.

Los Ayuntamientos de esta provincia abonarán la suscripción con arreglo a la escala inserta en otro lugar de la Gaceta provincial publicada en los números de este Boletín de fecha 20 y 22 de diciembre de 1906.

Los Jueces Municipales, sin distinción, dan pesetas al año.

Número suelto, veinticinco céntimos de peseta.

## ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean a instancia de parte de los interesados, se insertarán oficialmente, así como cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dime lo de las mismas; lo de interés particular previo al pago adelantado de veinte céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Los anuncios a que hace referencia la circular de la Comisión provincial, fecha 14 de diciembre de 1906, en cumplimiento al acuerdo de la Diputación de 20 de noviembre de dicho año, y cuya circular se hizo pública en los Boletines Oficiales de 20 y 22 de diciembre y a éstos se abonarán con arreglo a la tarifa que en mencionados Boletines se inserta.

## PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del día 30 de septiembre de 1924.)

### Gobierno civil de la provincia

#### Circular

No habiéndose cumplimentado por los Ayuntamientos que se expresan en continuación, la circular de la Dirección general, publicada en este Boletín Oficial de fecha 30 de julio último, relativa a la obligación de adquirir los útiles necesarios para presentar las tabillas de los vehículos de tracción animal, se les concede un nuevo plazo, improrrogable, de **quince días**, a contar de la fecha de la publicación de este circular, para que den cumplimiento a la misma.

#### Alcaldías que se sitan

- Acabedo
- Añejo de los Melones
- Amezua
- Antigua (La)
- Arganza
- Armiñia
- Astorga
- Babou
- Bañza (La)
- Barjas
- Brazuelo
- Benevides
- Buzza
- Berzanes del Páramo
- Borja de Huérgano
- Bójar
- Borrones
- Burón
- Cacabou
- Cabeiros del Río
- Cabrillanes
- Calzada del Coto
- Carraportaya
- Campo de la Lomba
- Campuzes
- Candín
- Casalejos
- Cámunas

- Carracedo
- Cerrocera
- Castroalbán
- Castrocontrigo
- Castromudarra
- Castroterra
- Castillón
- Castriño de Cabrera
- Casbanco
- Crémenes
- Cimanes de la Vega
- Cimanes del Tejar
- Cistierna
- Congosto
- Corvillos de los Oteros
- Corullón
- Cubillos
- Cubillas de Rueda
- Cubillas de los Oteros
- Cuadros
- Dactriana
- Ercina (La)
- F.bero
- Fresneda
- Fuentes de Carbajal
- Galligüelos de Campos
- Grajal de Campos
- Gordaliza del Pino
- Guadendos
- Hospital de Orbigo
- Igüeña
- Jouara
- Laguna Dalgos
- Laguna de Negrellos
- Láncara
- Luyago
- Lamas de la Ribera
- Magez
- Mollnasuca
- Murias de Paredes
- Noceda
- Oncina
- Palacios del Sil
- Palacios de la Valduerna
- Palacios de los Oteros
- Paradaseca
- Prado
- Paranzones
- Priaranza del Bierzo
- Pobladura de Palayo García
- Ponferrada
- Pozada de Valdeón
- Pozada del Páramo
- Puerto de Domingo Pérez
- Quintana del Castillo
- Quintana del Marco
- Quintana y Congosto
- Rabanal del Camino
- Rogados de Arriba

- Renedo de Valdetuejar
- Riego de la Vega
- Roba (La)
- Roditezo
- Sahagún
- Sahelices del Río
- San Andrés del Rabanedo
- San Emiliano
- San Esteban de Valdeaza
- San Millán de los Caballeros
- San Pedro de Berlangas
- Santa Elena de Jamuz
- Santa María de la Isla
- Santa María del Páramo
- Santa María de Ordás
- Sariego
- Sebrado
- Soto y Amio
- Soto de la Vega
- Trabadelo
- Toral de los Guzmanes
- Torao
- Truchas
- Urdiales del Páramo
- Valderrey
- Val de San Loranzo
- Valdeventas del Páramo
- Valdetorta
- Valdemora
- Valencia de Don Juan
- Valdezarzal
- Valverde Enrique
- Valverde de la Virgen
- Valcillo
- Valle de Pinolledo
- Vegacervera
- Vega de Espinareda
- Vega de Valcarlos
- Vega de Intinzones
- Vega de Manzana (La)
- Vegarizna
- Vegas del Condado
- Villabino
- Villacé
- Villadecanes
- Villaver
- Villafrauca del Bierzo
- Villagón
- Villamejil
- Villamontán
- Villamilzer
- Villameañán
- Villanueva de las Manzanas
- Villaverde de Otero
- Villaverde
- Villaverde de Arcayos
- Zotes del Páramo

Una vez terminado el referido plazo de quince días, se concede otro de treinta días, para uso todos los

Municipios de esta provincia procedan a presentar las tabillas, para lo cual avisarán a los propietarios de vehículos con tracción animal, para que se presenten en las Alcaldías respectivas a tal objeto, no olvidando cuando se presente en los párrafos 6.º, 7.º y 8.º de la circular inserta en el Boletín Oficial de 30 de junio próximo pasado, por los que se dan instrucciones precisas para el cumplimiento de esta circular.

León, 2 de septiembre de 1924.

El Gobernador interino,  
Frutos Recio

## Reglamento de reintegro de Ayuntamiento, interventores de fondos y empleados municipales en general

(Continuación) (1)

Artículo 63. Las funciones del interventor de fondos municipales serán:

1.º Organizar y dirigir la oficina y dependencias de la Intervención y proponer la creación de los empleos a sus órdenes, cuando conforme el Reglamento del Ayuntamiento, no le correspondiera imponerlos.

2.º Informarse por sí o por medio de los empleados a sus órdenes, de los libros, expedientes y documentos de todas clases del Ayuntamiento que puedan relacionarse con los servicios a su cargo.

3.º Reducir los libramientos de todos los pagos que hayan de efectuarse, y presentados a la firma del Alcalde, previo examen de los justificantes.

4.º Examinar, censurar y conservar los presupuestos ordinarios, preparar los extraordinarios, examinar las cuentas de Diputación y formar las cuentas de Presupuestos de Ordenación y las de Presupuesto; las cuentas y balances trimestrales y las liquidaciones de los presupuestos ordinarios y extraordinarios.

5.º Llevar, con arreglo a las instrucciones y formularios vigentes, los libros principales, auxiliares y

(1) Véase el Boletín Oficial núm. 39, correspondiente al día 29 del mes de septiembre próximo pasado.

maruales de la contabilidad, así como los especiales de Ensenche, donde lo hubiera, los de municipalización de servicios y cualesquiera otros ordenados por el Estatuto municipal.

6.º Proponer al Alcalde, a la Comisión permanente o al Ayuntamiento las medidas oportunas para procurar, cuando sea preciso, el aumento de la recaudación, inspeccionando e interviniendo las operaciones de administración y recaudación de las rentas y exacciones municipales.

7.º Conservar una de las tres llaves del arca de caudales y asistir a los ingresos ordinarios y extraordinarios, cuidando de que los fondos y valores se conserven en quéulas y no en poder de particulares, Agentes o representantes.

8.º Pasar diariamente al Ordenador de pagos nota detallada de la alienación de fondos.

9.º Informar los excedentes de fianzas y reintegros, proponiendo las medidas que hayan de adoptarse para asegurar la responsabilidad de los funcionarios o particulares a quienes se les exija.

10.º Evacuar los Informes que se les requieran respecto a la administración económica y contabilidad municipal, en cumplimiento del Estatuto municipal y de sus Reglamentos.

11.º Tomar razón de los ingresos que no se realicen en la fecha del vencimiento, impulsando las operaciones de recaudación y proponiendo en su caso, a la Comisión permanente las medidas y correcciones disciplinarias procedentes.

12.º Verificar la recepción, examen y computo de todos los documentos que puedan constituir obligación de pago, requiriéndolos y tomando razón de ellos, si así procediere.

13.º Dictaminar las peticiones sobre reconocimiento de créditos, examinando el derecho de los reclamantes y efectuando las operaciones de liquidación para fijar la naturaleza, legitimidad y cuantía de las obligaciones de pago.

14.º Formular en los expedientes de concesión de créditos y de suplementos de los consignados en presupuesto.

15.º Constar los expedientes de devolución de ingresos indebidos y de todo clase de reintegros.

16.º Proponer las medidas oportunas para la mejor inspección e investigación de las rentas y exacciones municipales.

17.º Autorizar con su firma los talones de las cuentas corrientes que el Ayuntamiento tenga abiertas en establecimientos bancarios.

18.º Informar en los expedientes de contratos especiales sobre cualquier otro de los recursos municipales ordinarios o extraordinarios.

19.º Rendir cuentas justificadas de la consignación por material.

20.º Facilitar a los Jefes de las Secciones provinciales de Presupuestos municipales los datos que éstos reclamen, y exhibirlos los libros, y expedientes en que conste cuanto concierne a la Contabilidad municipal, cuando así lo acuerden dichos funcionarios.

Artículo 64. Los interventores de fondos municipales deberán, bajo su más estricta responsabilidad:

- a) Negarse al pago de gastos

que no tengan consignación en el presupuesto o que por cualquier motivo contravengan alguna disposición legal vigente.

b) Oponerse a que los fondos y valores municipales estén depositados en poder de particulares, Agentes o representantes y no en las arcas del Ayuntamiento, salvo el caso de que ésta haya contratado el servicio de Tesorería parcial o totalmente con un Banco o Sociedad de crédito.

c) Dar cuenta oficial al Ayuntamiento de todo retraso que observen en los ingresos municipales, exigiendo que así conste en el libro de actas.

d) Formular oposición formal a que en los pagos se infrinja las prioridades que se derivan de títulos legítimos preferentes o del carácter inexcusable e inapagable de algunas obligaciones.

e) Firmar las actas de las sesiones de la Comisión permanente y del Ayuntamiento pleno, en las cuales hubiese informado o formulado advertencias, en cumplimiento del artículo 244 del Estatuto.

CAPITULO II

De los exámenes de aptitud para el ingreso en el Cuerpo de Interventores de la Administración local

Artículo 65. Para ingresar en el Cuerpo de Interventores de fondos de la Administración local, será preciso un título de aptitud que sólo se obtendrá mediante examen público.

Para la celebración de estos exámenes se estará a lo dispuesto en los artículos 10 al 18 de este Reglamento, en cuanto al procedimiento.

Cuando los exámenes se celebren en Madrid, el Tribunal estará compuesto por el Director general de Administración, como Presidente, y en concepto de Vocales, un Catedrático de la Escuela Central de Estudios Mercantiles, designado por el Director de la misma, el Jefe de la Sección correspondiente y el de la Asesoría Jurídica del Ministerio de Gobernación y un Interventor de fondos de la Administración local, designado por el Director general.

Cuando se verifiquen los exámenes en las capitales de distrito universitario, lo constituirá un Catedrático de Hacienda pública, como Presidente, y en concepto de Vocales, el Secretario del Gobierno civil o Jefe de Negociado en quien delegue; un funcionario del Cuerpo provincial de Contabilidad y su Abogado del Estado, designados por la Dirección de Hacienda y el Jefe de la Abogacía, respectivamente, y el Interventor de fondos provinciales de la capital en que los exámenes se verifiquen.

El programa será único para todos los Tribunales, sin perjuicio de las adiciones que éstos acuerden, y se redactará por el de Madrid, publicándose en la Gaceta, cuando menos, con tres meses de anticipación a la fecha en que los exámenes deben verificarse.

Artículo 66. Serán condiciones indispensables para solicitar examen:

- 1.º La ciudadanía de español, varón y mayor de veintitrés años de edad.
- 2.º Haber observado buena conducta, justificada a juicio del Tribunal por informe de la Alcaldía del pueblo de su residencia.

3.º Carecer de antecedentes penales, cuyo extremo se acreditará con certificación del Registro general de Penados.

También será preciso acreditar una de las condiciones siguientes:

- a) Estar en posesión del título de Profesor mercantil.
- b) Tener el título de Licenciado en Derecho, siempre que se justifique haber prestado servicio durante dos años, con la categoría y sueldo de Oficial en Dependencia de contabilidad del Estado, provincial o municipal.
- c) Pertenecer al Cuerpo provincial de Contabilidad del Estado.

CAPITULO III

De la provisión de vacantes, Nombramientos interinos y licencias.

Artículo 67. El Cuerpo de Interventores de fondos de la Administración local estará constituido por los que desempeñen tal cargo en las Diputaciones, en los Cabildos insulares de Canarias y en aquellos Ayuntamientos obligados o que se obliguen a tener interventores; por los Jefes de las Secciones provinciales de Presupuestos municipales; por los interventores de partido judicial que se creen por el Gobierno y los de Mancomunidades municipales y agrupaciones forzosas de Ayuntamientos, y por los aspirantes aprobados y titulados.

Los Ayuntamientos de más de 200.000 habitantes podrán nombrar Oficiales mayores de la Intervención, que habrán de pertenecer al Cuerpo de Interventores, y que sustituirá el interventor respectivo en los casos de ausencia, enfermedad y suspensión, o en los de caso definitivo, mientras no se celebre el concurso para la provisión de la plaza en propiedad.

En dichos Ayuntamientos se respetará el derecho adquirido por los actuales Oficiales mayores de Contaduría, que quedarán dentro del Cuerpo de Interventores, si acreditan debidamente más de diez años de servicios en propiedad a la Corporación, con anterioridad al 8 de marzo de 1924.

Artículo 68. Para el suceso de vacantes, por las Corporaciones y la celebración de concursos se estará a lo dispuesto en los artículos 22, 23, 24 y 26 de este Reglamento.

A todo concurso podrá acudir tanto los que se encuentren desempeñando otra intervención o Sección provincial de presupuestos municipales, como los aspirantes y los demás individuos del Cuerpo que estén en expectativa de destino.

No podrán, sin embargo, acudir a los concursos los aspirantes que no hayan cumplido los veintitrés años de edad, ni aquellos que no justifiquen haber prestado servicios o practicado, al menos, durante un año, en alguna dependencia de las que con arreglo a este Reglamento, deben estar a cargo de un Interventor, cuya circunstancia se acredite por medio de certificación expedida por éste.

A toda solicitud de concurso se acompañará la hoja de servicios del solicitante, autorizada y calificada por el Presidente de la Corporación en que los haya prestado, y los de

los que no los tuvieran, por el Interventor ante quien hayan efectuado las prácticas a que se refirió el párrafo anterior.

Artículo 69. En los concursos no se podrán establecer otras preferencias que las admitidas en el artículo 241 del Estatuto, para cuyo orden de preferción se tendrá en cuenta lo dispuesto en el párrafo 1.º del 25 de este Reglamento.

Igualmente será aplicable a los Interventores municipales lo dispuesto en el párrafo 2.º del citado artículo 25.

Artículo 70. Si se tratare de Jefe de la Sección de presupuestos el nombramiento correspondiente hiciere a la Diputación, y en ningún caso a la Comisión provincial, a cuyo efecto, si la primera se hallare en período de clausura, no exipirá el plazo para nombrar hasta que renunciare sus sesiones, haya podido adoptar acuerdo sobre el particular.

Artículo 71. El concursante en quien recayere el nombramiento que no se presente a tomar posesión en forma justificada y acreditada al por la Corporación respectiva en el plazo de treinta días desde la publicación del acuerdo en la Gaceta de Madrid, se entenderá que renuncia al cargo, y la Corporación podrá proveer éste en otro concursante. Igual procedimiento se seguirá cuando renuncie expresamente al efecto.

Serán aplicables a estos funcionarios los artículos 27, 28, 29 y 31 del presente Reglamento.

Artículo 72. Los Ayuntamientos darán cuenta a los Gobernadores, y éstos a la Dirección general de Administración, en término de treinta días, de las vacantes, determinando las causas que las motivan; de los acuerdos de concurso, especificando el término del plazo; de los nombramientos de Interventor, expresando, en su caso, las condiciones de preferencia que se tuvieron en cuenta para el nombramiento. La Dirección general publicará en la Gaceta de Madrid los concursos y nombramientos.

Artículo 73. Los Interventores podrán permitir sus cargos siempre que lo consten las Corporaciones respectivas y pertenezcan a la misma categoría y clase.

Artículo 74. Los Interventores interinos serán nombrados libremente por la Corporación de entre los que figura en la categoría que corresponde del Cuerpo, y cuando en la interinidad tu pro lo como se prueba el cargo en propiedad o en las causas de su nombramiento. Será aplicable en caso de destitución, revocación lo dispuesto en el artículo 238 del Estatuto.

Cuando no hubiera Interventores que se prestasen a desempeñar la interinidad, la Comisión permanente del Ayuntamiento nombrará el funcionario que haya de encargarse de la intervención, con carácter interino.

Artículo 75. En caso de ausencia temporal por desamparo de funciones oficiales y licencias, no será necesario el nombramiento de un funcionario del Cuerpo, quedando autorizada la Corporación para designar accidentalmente, como sustituto, a uno de sus empleados, y con preferencia de entre los de superior categoría de las dependencias de

contabilidad. Por ningún concepto podrá demorarse más de un año la ejecución de un interventor.

Artículo 76. Los interventores de fondos y Jefes de Secciones provinciales de presupuestos, podrán hacer uso de licencia en la misma forma y condiciones establecidas para los Secretarios en el artículo 58 de este Reglamento.

CAPITULO IV

De los motivos de incapacidad e incompatibilidad

Artículo 77. No podrán ser nombrados interventores de fondos municipales, ni Jefes de Secciones provinciales de presupuestos municipales:

1.º Los que desempeñen cualquier cargo electivo de la Diputación o Ayuntamiento, o sean Diputados o Concejales, según que el interventor haya de hacerlo una u otra Corporación.

2.º Los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad del Presidente de la Diputación provincial, Vicepresidente de la Comisión provincial, a cargo de Tenientes de Alcalde, según los casos.

3.º Los que tengan dicho parentesco con los Concejales, cuando se trata de Municipios de más de 2.000 habitantes de derecho.

4.º Los particulares o facultados que tengan contrato o compromiso de obras, servicios y suministros con la Diputación o el Ayuntamiento, con las Juntas vecinales, parroquiales y de encomunidad, o con la región, la provincia o el Estado, dentro del término municipal.

5.º Los que tengan pendiente acción administrativa o judicial contra la Diputación o el Ayuntamiento con los establecimientos que se hallen bajo la administración de estas Corporaciones, salvo los casos de reclamación ocasionada por infracción de derechos inherentes al cargo.

6.º Los deudores a fondos municipales, como contribuyentes.

7.º Los que hubieren sido condenados por delito de falsedad o de infidelidad en la custodia de documentos o por delitos electorales, así como los que estuvieren procesados por cualquiera de estos delitos, hasta que se les falle el abeductorio.

Artículo 78. Serán causas de incompatibilidad las mismas que se establecen en el artículo 55 de este Reglamento.

Artículo 79. En el momento que se justifique documentalmente y con fianza del interesado, en cualquier tiempo que sea, que un interventor está comprendido en alguno de los casos de incapacidad o incompatibilidad señalados en el artículo 77 y en este Reglamento, cesará inmediatamente en el ejercicio del cargo, anunciándose la vacante en la forma prevista.

Si se tratare de un caso de incompatibilidad, se concederá al interventor un plazo de ocho días para optar entre que quiera de los cargos.

CAPITULO V

De los sueldos, jubilaciones y pensiones

Artículo 80. Las intervenciones de fondos se clasificarán en la forma siguiente: Serán especiales: las intervencio-

nes de los Ayuntamientos de Madrid y Barcelona.

Serán intervenciones de primera clase, las de Ayuntamientos cuyos presupuestos de gastos excedan de 1.500.000 pesetas.

Serán de segunda clase, las de Ayuntamientos cuyos presupuestos de gastos excedan de un millón de pesetas, así como las de poblaciones que tengan más de 60.000 habitantes, siempre que el presupuesto exceda de pesetas 750.000.

Serán de tercera clase:

1.º Las de los Ayuntamientos capitales de provincia y poblaciones mayores de 60.000 habitantes, no incluidas anteriormente.

2.º Las de los Ayuntamientos cuyo presupuesto de gastos exceda de pesetas 600.000.

3.º Las de aquellos Ayuntamientos cuya capitalidad tenga más de 30.000 habitantes, siempre que el presupuesto exceda de 550.000 pesetas.

Serán de cuarta clase los de Ayuntamientos cuyos presupuestos de gastos excedan de 250.000 pesetas.

Y serán de quinta clase todas las demás no incluidas en las categorías anteriores.

Para fijar los límites que establece este artículo, se harán previamente las deducciones que impone el 58 de este Reglamento.

Los Jefes de las Secciones de Presupuestos tendrán la misma categoría y sueldo que el Interventor provincial.

(Se continuará)

COMISION PROVINCIAL DE LEON

Subasta de anticuilla, con destino a la calefacción del Palacio provincial, en el ejercicio de 1924 a 25.

El día 22 de octubre próximo, a las once de la mañana, tendrá lugar en el salón de sesiones de esta Diputación, ante el Sr. G. Bernerol civil de la provincia o Diputado en quien delegue, la subasta de 40 toneladas de anticuilla, con destino a la calefacción del Palacio provincial.

Los licitadores presentarán, en pliego cerrado y en papel de peso, su proposición, que entregará el Presidente tan luego empiece el acto. Dentro del pliego incluirán el crédito personal y el documento justificativo de haber consignado en la Caja de la Diputación, como fianza provisional, el 5 por 100 del importe total de la anticuilla subastada, según el precio que en la oportuna condición se indica.

La fianza definitiva se hará por el 10 por 100 del total importe de la adjudicación definitiva y dentro del término de quinto día.

Al licitador o licitadores a quienes no se adjudique el servicio, les será devuelta en el acto la fianza provisional.

Si algún licitador concurriese a la subasta por medio de apoderado, le bastará para el licenciamiento D. Eusebio Campo Barbajero.

Pliego de condiciones

1.º Se saca a subasta pública el suministro de 40 toneladas de anticuilla, extraída de pizarra, piedras, tierra y demás sustancias extraídas, al precio de 90 pesetas cada una.

2.º Será de cuenta del contratista el transporte de dicho combustible a hasta dejarlo depositado en las carboneras del Palacio provincial, así como los demás gastos que origine la subasta.

3.º El suministro se hará de una sola vez, en el plazo de quince días, transcurridos desde que se haga la adjudicación definitiva.

4.º La anticuilla será cribada en cobes de 50 milímetros en a tolenta.

5.º El importe del suministro se satisfará por la Caja provincial si mas de haber hecho la entrega total y definitiva de las 40 toneladas de anticuilla.

6.º No podrá ser contratista el que se halle comprendido en las incapacidades contenidas en la Instrucción sobre contratos provinciales y municipales de 22 de mayo de 1923.

7.º El contratista se someta a las prescripciones e finadas en la referida Instrucción, como también la Corporación contratista.

León 17 de septiembre de 1924.— El Contador Interino, Santiago Manóvil.

Sesión del día 25 de septiembre de 1924.—La Comisión provincial acordó aprobar el presente pliego de condiciones: y que se inserte en el Boletín Oficial de la provincia.—El Vicepresidente, Maximino González.—El Secretario, P. L. Eusebio Campo.

SECCION DE ESTADISTICA DE LA PROVINCIA DE LEON

Circular

Con el fin de que los servicios estadísticos referentes al estudio de la población, no sufran retrasos ni entorpecimientos, recomiendo especialmente a los señores Jueces municipales de la provincia, que el día cinco del mes próximo se sirvan remitir a la Oficina de mi cargo, los boletines correspondientes a las inscripciones del movimiento de la población registrado en el mes actual. León 26 de septiembre de 1924.— El Jefe de Estadística, José Lames.

CONSEJO PROVINCIAL DE FOMENTO DE LEON

ENTIDADES PECUARIAS Servicio urgente

Circular

A fin de dar cumplimiento a lo ordenado por el Sr. Director general de Agricultura y Montes a este Consejo, r. ferente a las Entidades pecuarias de esta provincia, encarezco a los Sres. Alcaldes que en el plazo de diez días, a contar de esta fecha, remitan a esta Corporación los datos siguientes:

1.º Número de Juntas provinciales o locales de Ganaderos que existan, pueblos en que están constituidas y clase de labor que realizan.

2.º Número de Asociaciones, Sociedades y Sindicatos constituidos para el fomento de la ganadería y seguro de ganados, con expresión de los pueblos en que están domiciliados, número de socios de cada Entidad y concursos con que cuentan para su funcionamiento.

Esta relación, aunque de carácter agrícola, no comprenderá más que

las Entidades que tengan por fin primordial el fomento y seguro de la ganadería.

Espero de los Sres. Alcaldes pongan el mayor celo en el cumplimiento de este servicio.

León 25 de septiembre 1924.—El Vicepresidente, Ricardo Palarés. Sres. Alcaldes de la provincia.

TESORERIA DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE LEON

Anuncio

En las relaciones de deudores de la contribución ordinaria y accidental, repartidas en el primer trimestre del corriente año y Ayuntamientos de los partidos de La Bañeza y Valencia de Don Juan, formadas por el Arrendatario de la recaudación de esta provincia con arreglo a lo establecido en el artículo 39 de la Instrucción de 26 de abril de 1900, he dictado lo siguiente:

«Providencia.—No habiendo satisfecho sus cuotas correspondientes al primer trimestre del corriente año, los contribuyentes por rústica, urbana, industrial, utilidades y transportes, que expresa la precedente relación, en los dos períodos de cobranza voluntaria señalados en las anuncias y edictos que se publicaron en el Boletín Oficial y en la localidad respectiva, con arreglo a lo prescrito en el artículo 50 de la Instrucción de 26 de abril de 1900, les declaro incurso en el recargo de primer grado, consistente en el 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas, que marca el art. 47 de dicha Instrucción; en la inteligencia de que el, en si término que fija el art. 59, no satisficieron los montos el principal débil y recargo referido, se pasará el apremio de segundo grado.

Y para que proceda a dar la publicidad reglamentaria a este providencia y a iniciar el procedimiento de apremio, entruéguese los recibos relacionados al encargado de seguir la ejecución, firmando su recibo el Arrendatario de la recaudación de contribuciones, en el ejemplar de la factura que queda archivado en esta Tesorería.

Así lo mando, firmo y sello en León, a 26 de septiembre de 1924.— El Tesorero de Hacienda, P. S., Antonio Vaquero.»

Lo que en cumplimiento de lo mandado en el art. 52 de la referida Instrucción, se publica en el Boletín Oficial de la provincia para general conocimiento. León, 26 de septiembre de 1924. El Tesorero de Hacienda, P. S., Antonio Vaquero.

AYUNTAMIENTOS

Alcaldía constitucional de Peranzanes

Según me participa D. Domingo Menéndez Pérez, vecino de Dagaña, Ayuntamiento del mismo, provincia de Orense, el día 8 del actual le ha desaparecido un caballo del sitio denominado Chagreiro, término del referido Dagaña y Careño.

Los años de dicho caballo, son: pelo rojo, edad 6 años, castrado, de altura 1,255 a 1,355 metros, o sea 6 cuartas y 8 y media, estropeado y cola delgada.

Se turna a las autoridades y Guardia civil, que caso de ser habido, lo comunican a este Alcaldía. Paraguaná 25 de septiembre de 1924.—El Alcalde, Pío R. López.

**Alcaldía constitucional de Sariego**

Formado por la Junta pericial el expendio al emillaramiento que ha de servir de base a la contribución rústica y recuarta, para el año de 1925 a 1928, se halla expuesto al público en esta Secretaría por término de quince días, para oír reclamaciones.

Sariego 15 de septiembre de 1924.—El Alcalde, Iridero García.

**Alcaldía constitucional de Renedo de Valdeusejar**

Según me participa el vecino de Villamonte, D. Feliciano Álvarez, el 25 del mes actual desapareció de la casa paterna su hija Beatriz Álvarez, de 19 años de edad, de estado soltera, estatura regular, color bueno; viste bata de color café y zapato blanco de tacón alto, ignorando adónde pudo dirigirse. Por tanto, ruego a las autoridades y Guardia civil, procuren la busca y captura de dicha joven, y caso de ser habido, la pongan a disposición del padre, que la reclama.

Renedo de Valdeusejar 28 de septiembre de 1924.—El Alcalde, Baldomero Rodríguez.

**Alcaldía constitucional de Valdesamario**

Confecionado por la Junta correspondiente al repartimiento general de utilidades para el año económico de 1924 a 1925, se halla desde esta fecha expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento para oír reclamaciones, durante quince días y tres más; advirtiéndose que pasado dicho plazo no serán atendidas.

Valdesamario 21 de septiembre de 1924.—El Alcalde, Nicotor Melcón.

**Alcaldía constitucional de Joarilla**

Formadas las cuentas municipales correspondientes al ejercicio de 1925 a 24 y trimestre adicional, se hallan expuestas al público en esta Secretaría por término de quince días, a fin de oír reclamaciones, según determina el artículo 578 del Estatuto.

Joarilla 21 de septiembre de 1924.—El Alcalde, Pompeyo Gatón.

**Alcaldía constitucional de San Esteban de Nogales**

Terminado el repartimiento general de utilidades con arreglo al R. decreto de 11 de septiembre de 1918, para el año económico de 1924 a 1925, se halla expuesto al público en la Secretaría municipal por término de quince días y tres más, para oír reclamaciones; pasados los cuales no serán oídas.

San Esteban de Nogales 20 de septiembre de 1924.—El Alcalde, José Calvo.

Para que la Junta pericial de cada uno de los Ayuntamientos que a continuación se expresan, pueda proceder a la confección del expendio

al emillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, así como el de urbanas, ambas del año económico de 1924 a 1928, se hace preciso que los contribuyentes por dichos conceptos que hayan sufrido alteración en su riqueza en el distrito municipal respectivo, presenten en la Secretaría del mismo relaciones de alta y baja, en el término de quince días, teniendo que justificar haber pagado los derechos reales a la Hacienda; de lo contrario, no serán admitidas:

- Balboa
- Cabañas-Raras
- Cabrerros del Río
- Cañillos del Sil
- El Burgo
- Cusendos de los Oteros
- Manzila de las Matas
- Mollaseca
- Oreja de Saimbra
- Rabanal del Central
- Sancedo
- Vegarizcan
- Villablino
- Villabaz
- Villademor de la Vega
- Villaquejada
- Villarejo de Orbigo

**Alcaldía constitucional de Cabañas-Raras**

Formadas las cuentas municipales de 1925 a 24 y ejercicio trimestral de 1924, se hallan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, con el fin de oír reclamaciones.

Cabañas-Raras 19 de septiembre de 1924.—El Alcalde, Saturnino García.

**Alcaldía constitucional de Cañillos del Sil**

Terminado por la Junta general el repartimiento de utilidades formado para cubrir el déficit del presupuesto municipal ordinario en el presente ejercicio, se anuncia en exposición al público, a fin de que pueda ser examinado por los contribuyentes y formular sus reclamaciones durante quince días y tres más, en la Secretaría de este Ayuntamiento, donde se halla de manifiesto.

Cañillos del Sil, a 21 de septiembre de 1924.—El Alcalde, Servando Rodríguez.

**Alcaldía constitucional de Villaquejada**

El repartimiento general de utilidades, en sus dos partes personal y real, formado para cubrir, en parte, las atenciones del presupuesto ordinario de este Ayuntamiento del actual año económico, permanecerá expuesto al público en la Secretaría municipal por término de quince días, contados desde el siguiente a aquél que este anuncio aparezca inserto en el Boletín Oficial; durante los cuales estará a disposición de los contribuyentes para su examen, los que conveyo del mismo plazo y tres días más, podrán hacer contra Al las reclamaciones que crean justas, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 510 del Estatuto municipal vigente.

Asimismo, por término de quince días, estará expuesto al público en la Secretaría municipal, el repartimiento de arbitrios municipales del primer trimestre de este año económico girado sobre la ganadería que pasa

los aprovechamientos de bienes comunales, de grano en las aras, arbitrios de quibones y del riesgo con aguas del Saneamiento de esta villa, a fin de que en dicho plazo hagan los contribuyentes las reclamaciones que crean procedentes.

Villaquejada, 24 de septiembre de 1924.—El Alcalde, José Quiérgo.

**JUZGADOS**

Don Tomás Parada García, Juez de primera instancia de la ciudad de León y su partido.

Por el presente, hago saber: Que en los autos de juicio declarativo de mayor cuantía, a gubidos en este Juzgado y de que después se hará mención, se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva, son los siguientes tenor literal:

En la ciudad de León, a veintinueve de agosto de mil novecientos veinticuatro; el Sr. D. Tomás Parada García, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo oído las presentes autos de juicio declarativo de mayor cuantía, seguidos entre partes: de la una, como demandante, D. Víctor Gómez Pérez, mayor de edad, vecino de esta ciudad, representado por el Procurador D. Félix Castro González bajo la dirección del Letrado D. Arturo Fraile, litigando aquí en concepto de pobre; y de otra, como demandado, D. Bernardo Zapico y Menéndez, vecino que fué de esta ciudad, que por no haber comprendido en autos se le ha decretado un rebaldo, sobre reclamación de cinco mil pesetas, interés legal de esta suma y pago de costas;

Parte dispositiva.—Fallo: Que debo condenar y condeno a D. Bernardo Zapico y Menéndez a pagar a D. Víctor Gómez Pérez, la cantidad de 5.000 pesetas que se le debía, más el interés legal de un 5 por 100 de dicha suma, desde el día 26 de septiembre último; imponiéndole además las costas de este pleito y las devengadas en las diligencias de embargo preventivo y de ratificación de firma, que corran unidas a los autos del mismo.—Publiquese el encabezamiento y parte dispositiva de esta sentencia en el Boletín Oficial, para su notificación al demandado rebaldo, a no ser que la parte actora haga uso del derecho que le concede el artículo 869 de la ley de Enjuiciamiento civil.—Así, por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo. Tomás Parada.

Y para que sirva de notificación al demandado rebaldo D. Bernardo Zapico, explico el presente en León, a 2 de septiembre de 1924.—Tomás Parada.—El Secretario, Licdo. Luis Casque.

Don Francisco del Río Alonso, Juez municipal suplente de esta ciudad.

Hago saber: Que en juicio verbal de que se hará mérito, recayó sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen:

Sentencia.—En la ciudad de León a veintinueve de julio de mil novecientos veinticuatro: visto por el Sr. D. Francisco del Río Alonso, Juez municipal suplente de la misma, el precedente juicio verbal civil, celebrado a instancia de D. Ni-

canor López, Procurador, en nombre de D. Adolfo Villalva González, vecino y del comercio de esta plaza, contra D. Manuel Álvarez Santillanes, Industrial y vecino de Gijón, sobre pago de docientos noventa y una pesetas y treinta y siete céntimos, importe de géneros de comercio y costas;

Fallo: Que debo condenar y condeno al rebaldo al demandado don Manuel Álvarez Santillanes, el pago de las docientas noventa y una pesetas y treinta y siete céntimos reclamados y en las costas del juicio. Así, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Francisco del Río Alonso.

Cuya sentencia fué publicada en el mismo día.

Y para insertar en el Boletín Oficial de la provincia, o lista de que sirva de notificación al demandado en rebaldo, explico el presente en León, a veintinueve de julio de mil novecientos veinticuatro.—Francisco del Río Alonso.—Por su mandado: Froilán Blanco, Secretario suplente.

Don Ricardo Álvarez Álvarez, Juez municipal de Las Omañas.

Hago saber: Que en diligencia de juicio verbal civil seguida en este Juzgado municipal a instancia de D. Antonio Díez Álvarez, vecino de Matagorda, contra D.ª Genoveva de Rosal Fernández, de estado soltera, y vecinos que fué del estado Matagorda, sobre reclamación de cincuenta y ocho pesetas, y parte pago de estos gastos y costas, se saca a pública subasta, como de la propiedad de la demandada D.ª Genoveva del Rosal, las fincas embargadas siguientes:

1.ª Una tierra, linar, en término de Matagorda, al pago del B. 2.º, denominada "carrión del molino", de cuatro áreas, que linda al Norte y Oeste, con otra de heredero de la Magdalena Álvarez; al Este, con pública, y Sur, otra de Argel Álvarez; téase un censo cincuenta pesetas.

2.ª Otra tierra linar, en dicho término, al pago de la Cuadrada, titulada en las datadas de la litigación, de dos áreas, que linda al Norte, con Argel Álvarez; al Este, con Argel Álvarez; Sur, de Manuel Fuentes, y Oeste, de Bernardo Álvarez; téase un censo cincuenta pesetas.

Total, docientas pesetas.

El remate tendrá lugar el día veintidós del próximo octubre, hora de las diez de su mañana, en el local de este Juzgado, sito en Las Omañas y Casa Consistorial, y se adjudicará a los licitadores que no se admitirán posturas que no cubran los dos terceros partes de la tasación y sin conseguir el diez por ciento antes de tomar parte en la subasta. No constan títulos de propiedad de las fincas descritas, y los rematantes habrán de suplirlos a su costa, si vieren convenientes, y conformarse con certificación del acta de remate.

Dado en Las Omañas a veintidós de septiembre de mil novecientos veinticuatro.—Ricardo Álvarez.—P. S. M. José González.